TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0268157

SALA SEGUNDA
Sección Tercera
Excmos.Sres.
Dª. Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon González-Requeral
D. Jesús Leguina Villa.

Nº de Regstro: 958/1988
ASUNTO: Amparo promovido por doña Marta Lara Haro, sobre impugnación de la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid en el expediente nº 337/87
SOBRE: Presunta violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Doña Marta Lara Haro, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de mayo de 1988 que tuvo entrada en este Tribunal el día 25 siguiente, solictó nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo frente a la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm 17 de Madrid, dictada en los autos nº 337/87, sobre sanción laboral.

Admitido el escrito por providencia de 6 de junio de 1988 y acordado en ella los nombramientos interesados, fueron designados para su representación y defensa, respectivamente, la Procuradora de los Tribunales Dª María Luisa Gavilán Rodríguez, y los Letrados Dª María Teresa Marcos Cuadrado y D. Fernando Veloso Lizarraga en primero y segundo lugar.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2º.- Por providencia de 27 de junio de 1988, la Sección acordó otorgar a los profesionales designados el plazo de veinte días para formalizar la demanda.

Formalizada la demanda por escrito presentado el 27 de julio de 1988, en ella se alegan, en síntesis, los siguientes hechos:

La demandante fue sancionada, junto con otros compañeros de trabajo, por no alcanzar el rendimiento mínimo establecido por la empresa, Fabrica Española de Confecciones, S.A. Posteriormente la dirección de la empresa retiró la sanción a una de las trabajadoras, manteniendola para todos los demas. Contra esta decisión interpuso la demandante de amparo reclamación judicial que fue desestimada por la Magistratura de Trabajo nº 17 de Madrid en virtud de la resolución que ahora se recurre ante este Tribunal. Alega la demandante que la decisión de la empresa vulnera el art. 14 de la Constitución y que la sentencia recurrida al no dar lugar a la demanda vulnera dicho precepto y el art. 24 de la Constitución. Solicita por ello la nulidad de la resolución recurrida.

3º.- Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección acordó requerir a la actora para que presente copia de la sentencia recurrida. Presentada ésta, por providencia de 24 de octubre de 1988, se otorgó al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente el plazo de diez días que determina el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que pudieran formular alegaciones sobre el siguiente motivo de inadmisión en que puediera incidir la demanda: Carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma, conforme previene el art. 50.1.c) de la citada Ley.

4º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 14 de noviembre de 1988, solicita la inadmisión de la demanda por lo

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: Con caracter previo rechaza la infracción denunciada - del artículo 24 de la Constitución, puesto que lo razonado al efecto "es una repetición de lo que se dice para justificar la vulneración del derecho de igualdad y, por tanto, ha de considerarse - en este derecho incluido lo que respecto de aquél se aduce"; y en cuanto a la vulneración del principio de igualdad alega lo siguiente: "La sanción impuesta a la actora no se discute, puesto que los hechos fueron por ella misma reconocidos y la procedencia de la - sanción, confirmada por la Magistratura de Trabajo, no es aquí -- controvertida. Lo que se quiere es que también sea sancionada otra trabajadora que, a juicio de la recurrente, realizó hechos similares. Tal pretensión no puede apoyarse en una supuesta discriminación pues no existe principio jurídico del que derive la necesidad de igualdad (S.T.C. 59/82) ni la alegada desigualdad se asienta - en alguna de las causas señaladas por los artículos 17 del Estatuto de los Trabajadores o 14 de la Constitución, (S.T.C. 34/84)".

5º.- la representación de la actora por escrito presentado el 15 de noviembre de 1988, insiste en lo alegado en la demanda para justificar en este trámite su contenido constitucional. Examina los requisitos formales de la demanda y alega que todos - ellos se cumplen en su escrito y entiende que, quizá por un error, se señala en la providencia de 24 de octubre de 1988 como causa - de inadmisión la prevista en el artículo 50.1.c) de la LOTC, siendo posiblemente la del artículo 50.2.c) la que quiso advertirse - como causa de inadmisión, en cuyo supuesto no se señala en la providencia, como es preceptivo, las sentencias del Tribunal que resuelven un caso sustancialmente igual. Solicita por todo ello la admisión a trámite del recurso y que se dicte sentencia de conformidad con lo interesado en la demanda.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) del que fue advertida la recurrente por la providencia de 24 de octubre de 1988, y no se dió por tanto en dicha providencia el error que señala la actora en su escrito de alegaciones.

Carece de contenido constitucional la demanda por lo siguiente:

Sancionada la recurrente, juntamente con otras trabajadoras, por la empresa en que presta sus servicios por falta de rendimiento o, como dice literalmente la sentencia recurrida en el tercero de los hechos declarados probados, porque "en la última semana del mes de abril no llegaron al rendimiento mínimo", no se impugna en el recurso de amparo la sanción impuesta y confirmada por la Magistratura de Trabajo por disconformidad con la falta cometida, sino en razón de que a otra compañera de trabajo le fue retirada la sanción y ello, a juicio de la recurrente, entraña la vulneración del principio de igualdad que garantiza el artículo 14 de la Constitución. Mas la recurrente no concreta en su demanda el motivo de la supuesta discriminación con la trabajadora no sancionada, limitandose a señalar que se debe a "cuestiones personales".

En estas circunstancias no puede apreciarse la infracción denunciada, toda vez que, como ha declarado este Tribunal en la sentencia 34/1.984, de 9 de marzo, la legislación laboral, desarrollando y aplicando el artículo 14 de la Constitución, ha establecido en los artículos 4.2.c) y 17 -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estatuto de los Trabajadores, la prohibición de discriminación por una serie de causas que expresamente se concretan en dichas normas y, por tanto, no ha impuesto en la relación de trabajo "la existencia de una igualdad de trato en sentido absoluto".

Por tanto, al desconocerse en este caso la causa del levantamiento de la sanción a una de las trabajadores sancionadas, no es posible hacer el análisis comparativo que requiere siempre la aplicación del principio de igualdad. Por otra parte, al no ser absoluto este principio en las relaciones laborales que permiten al empleador dentro sus facultades organizativas, cierto margen de autonomía para dirigir su empresa sin vulnerar los derechos constitucionales de los trabajadores, no se podía exigir al empresario que levantara la sanción a todas las trabajadoras que fueron objeto de la misma, toda vez que, en lo concerniente a la recurrente, ni ésta alega que la sanción fuera injustificada ni que se diera en ella la misma causa para el levantamiento de la sanción que la tenida en cuenta para hacerlo respecto de su compañera de trabajo.

Segundo.- Es claro, por lo demás, que la sentencia recurrida no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho garantizado por el artículo 24 de la Constitución se obtiene a través de una decisión judicial motivada en Derecho que, sea favorable o adversa para los intereses de la recurrente, resuelva el problema planteado por los trámites legales procedentes que aquí no se impugnan. En realidad lo planteado por la actora con invocación del art. 24.1 de la Constitución, no es mas que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la repetición de sus alegaciones concernientes a la vulneración del principio de igualdad que, como hemos visto, no se da en el presente caso.

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de Oficio — UNE A-4